



Expediente:	056600344197		
Radicado:	RE-03260-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/08/2025	Hora:	10:57:53
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1305-2024 del 01 de agosto de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS”, la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica 6°03'27.9"N; 74°49'14.9"W; 570 msnm, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, lugar donde el señor LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.351, presuntamente realizó vertimientos de aguas residuales no domesticas sin previo tratamiento en campo abierto.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05652-2024 del 27 de agosto de 2024.

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, la Corporación requiere al señor LUIS HUMBERTO ÁLZATE GIRALDO, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05652-2024 del 27 de agosto de 2024; así mismo, mediante correspondencia de salida con radicado N° CS-10731-2024 del 29 de agosto de 2024, se remitió la información del caso al interesado.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas a la Corporación, personal técnico de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-02981-2025 del 14 de mayo de 2025.



Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-02232-2025 del 18 de junio de 2025**, la Corporación requirió al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, para que dé cumplimiento a lo establecido por Cornare en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024** y en el acto Administrativo mencionado.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica para verificación de cumplimiento de la referida queja ambiental, el día 07 julio de 2025 y 23 de julio de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05452-2025 del 12 de agosto de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. Observaciones:

Se realizó visita de control y seguimiento los días 07 y 23 de julio de 2025, por parte de equipo técnico de Cornare al predio del señor Luis Humberto Álzate Giraldo, identificado según base de datos catastral de Cornare con FMI: 018-0101727 y PK: 6602002000000900090, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia y coordenada geográfica 06°03'27.77"N; 74°49'14.88"W; 564 msnm, donde se observó lo siguiente:

Recorrido el día 7 de julio de 2025:

- En atención a solicitud presentada por la Junta de Acción Comunal del corregimiento El Prodigio, se realizó una visita al predio en compañía de representantes de las dependencias de Planeación, Inspección y Personería del municipio de San Luis. En el recorrido, se evidenció que la actividad de cría de ganado porcino continúa en funcionamiento con 36 ejemplares de diferentes edades. La infraestructura de los corrales permanece en las mismas condiciones, construida con divisiones en muros de mampostería y guadua. **(Imágenes 1 y 2).**



- Se observó que actualmente se realiza el vertimiento de aguas residuales no domésticas (porcinaza líquida) sin previo tratamiento, directamente al suelo. Inicialmente, las aguas provenientes de la limpieza de los corrales son descargadas en un recipiente tipo caneca **(imagen 3)** y, posteriormente, conducidas a través de una zanja en tierra hacia un pozo a campo abierto, donde se almacenan **(imágenes 4y5)**. Según lo manifestado por el señor Humberto, estos residuos son utilizados como fertilizante para los diferentes cultivos del predio.



Imagen 3. Recipiente tipo caneca descarga inicial. Cornare 2025.



Imagen 4. Zanja en tierra que conduce a pozo. Cornare 2025.



Imagen 5. Pozo de almacenamiento de residuos en visita el 07/07/2025. Cornare 2025.

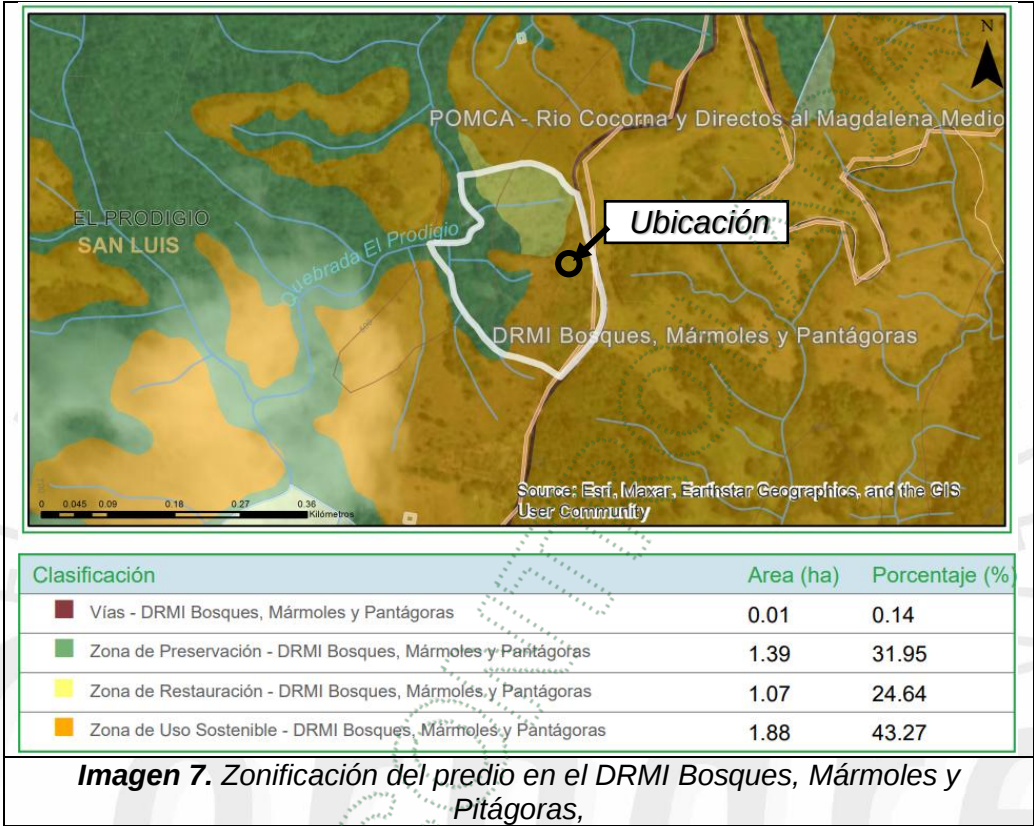
Recorrido el día 23 de julio de 2025

- El día 23 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó una nueva visita al predio con el fin de verificar las condiciones de las descargas de aguas residuales no domésticas. Durante la inspección, se observó que los residuos almacenados en el pozo a campo abierto fueron utilizados como fertilizante para los cultivos del predio. (Imagen6)



Imagen 6. Pozo de almacenamiento de residuos en visita el 23/07/2025. Cornare 2025.

- Se procedió a consultar el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el sitio en el cual se ubica el predio presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras (DRMI BMP), declarado por Cornare mediante el Acuerdo 395 del 26 de septiembre de 2019, cuyo Plan de Manejo fue acogido por medio del Acuerdo 417 del 02 de julio de 2021. El área donde se encuentran los corrales se ubica en la Zona de uso sostenible.



- Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor Luis Humberto Álzate Giraldo.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado No. CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, Resolución con radicado N° RE-02232-2025 del 18 de junio de 2025, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones. Por medio de los cuales se consignó las siguientes obligaciones al señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<u>SUSPENDER INMEDIATAMENTE</u> la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), que se vienen haciendo a campo abierto en la coordenada geográfica 74°49'14.91" W - 6°3'28.02" N y 570 msnm , predio identificado con el FMI: 0101727 y la cédula			X		Se evidenció que el señor Luis Humberto Álzate Giraldo modificó el sistema de descarga inicialmente existente en tanques, implementando una nueva descarga

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado No. CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, Resolución con radicado N° RE-02232-2025 del 18 de junio de 2025, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones. Por medio de los cuales se consignó las siguientes obligaciones al señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
catastral: 6602002000000900090 , ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, procedentes de la actividad porcícola.					mediante una zanja que conduce las aguas residuales no domésticas (ARnD) hacia un pozo a campo abierto, sin ningún tipo de tratamiento previo.
IMPLEMENTAR Acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar la tubería de descarga. En caso contrario deberá dotar el predio objeto de la queja, de sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales no domésticas, que cumpla con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico –RAS 2017–. Además, luego de instalar un sistema de tratamiento, el usuario deberá conducir sus aguas residuales a cualquiera de las siguientes opciones de disposición de aguas residuales: una fuente hídrica que no se encuentre en las prohibiciones estipuladas en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, al suelo (Campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al			X		El señor Luis Humberto Álzate Giraldo no está implementando el manejo en seco de la actividad porcícola. Actualmente, los residuos generados están siendo almacenados en un pozo a campo abierto, sin tratamiento previo, con el fin de ser utilizados posteriormente como fertilizante en los cultivos del predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia de salida con radicado No. CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, Resolución con radicado N° RE-02232-2025 del 18 de junio de 2025, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones. Por medio de los cuales se consignó las siguientes obligaciones al señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
alcantarillado en caso de contar con éste.					

26. Conclusiones

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental No **056600344197**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica **los días 07 y 23 de julio de 2025**, al predio del señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351, distinguido con **FMI:** 018-0101727 y **PK:** 6602002000000900090, coordenada geográfica 06°03'27.77"N; 74°49'14.88"W; 564 msnm, en corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis; de la cual se concluye lo siguiente:

- El señor Luis Humberto Alzate Giraldo no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento 2 de la CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024 y RE-02232-2025 del 18 de junio de 2025, ya que, la actividad no se maneja en seco, además, tampoco se implementó un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas.
- El inmueble de interés se ubica dentro de la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras (DRMI BMP). El área donde se encuentran los corrales se ubicó en la Zona de uso sostenible y en la Subzona para el desarrollo.
- (...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(…)”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes”.

(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05452-2025 del 12 de agosto de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente

de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades del vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por la actividad porcícola (porcinaza líquida), sin previo tratamiento a campo abierto, sin el permiso de vertimientos; situación evidenciada en la coordenada geográfica **06°03'27.77"N; 74°49'14.88"W; 564 msnm**; predio identificado con el FMI: **018-0101727** y con el PK: **6602002000000900090**, denominado “Balcones de oriente”, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1305-2024 del 01 de agosto de 2024**
- Correspondencia de Salida con radicado N° **CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024**
- Resolución con radicado N° **RE-02232-2025 del 18 de junio de 2025.**
- Informe Técnico de Control y seguimiento con radicado N° **IT-05452-2025 del 12 de agosto de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades del vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por la actividad porcícola (porcinaza líquida), sin previo tratamiento a campo abierto, sin contar con el permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente, situación evidenciada en la coordenada geográfica **06°03'27.77"N; 74°49'14.88"W; 564 msnm**; predio identificado con el FMI: **018-0101727** y con el PK: **6602002000000900090**, denominado “Balcones de oriente”, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015**, dado que a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Corporación.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**, en virtud de los hechos que originaron la presente medida preventiva; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1**. “(...) *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-0101727** y el PK: **6602002000000900090**, denominado “Balcones de oriente”, ubicado en el Corregimiento El prodigio del municipio de San Luis, Antioquia.

O de lo contrario:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por la actividad porcícola (porcinaza líquida), sin previo tratamiento a campo abierto; considerando la implementación de buenas prácticas ambientales y mejores técnicas disponibles al interior del predio:
 - Manejar completamente en seco, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y cerrar o taponar el orificio de las cocheras.
 - No mezclar las aguas lluvias con la porcinaza, para lo cual, se deberá implementar un sistema de separación de aguas lluvias en forma independiente (Canaletas perimetrales para el manejo de las aguas lluvias).
 - Reducción de la generación de porcinaza líquida, mediante prácticas de ahorro y uso eficiente del agua.
 - Toda la fracción sólida (excretas) deberá llevarse hasta un lecho de secado y estabilización de ésta. Para este manejo, el porcicultor

deberá construir el respectivo lecho de secado, el cual deberá garantizar la protección de humedad y aguas lluvias; estableciendo, parámetros tales como:

- a) Contar con techo (material que favorezca el requerimiento mínimo). Acorde a las condiciones climáticas.
- b) Pisos en cemento.
- c) Canaletas perimetrales para el manejo de las aguas lluvias.
- d) Espacio disponible frente al volumen de porcinaza sólida
- e) Ubicación de compartimentos para el correcto manejo, que se deberán implementar dentro del lecho de secado, con el fin de que no se mezcle la porcinaza fresca con la estable, permitiendo de esta manera que los procesos de estabilización sean ágiles.
- f) Establecer una zona de almacenamiento de la porcinaza sólida estable, la cual deberá ubicarse sobre estibas y con techo, con el fin de evitar que se humedezca.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.351.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600344197**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya / Santiago Gallego Ramírez / Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **13/08/2025**